



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2014-0018-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PREDIO: PARCELA 2 GRUPO 16

ASUNTO

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA**, en representación de la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.456.333 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y su núcleo familiar conformado por sus hijos **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.083.246 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.26.911.238 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.57.455.356 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **EDGAR JOSE RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.080.010.876 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **CÁNDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.26.911.846 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.082.620 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **JULIO MODESTO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.082.819 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.084.425 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y **KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.57.457.046 expedida en Sitionuevo (Magdalena) respecto del predio denominado **PARCELA 2 GRUPO No.16**, ubicado en la vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, en el Municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.-

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2014-0018-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PREDIO: PARCELA 2 GRUPO 16

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización visible de folio 2 a 191 a favor del solicitante con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

“PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de los solicitantes **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES, KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, EDGAR JOSE RODRIGUEZ GARCIA, MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA, CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, JULIO MODESTO RODRIGUEZ GARCIA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA**, identificados con cedula de ciudadanía, 57.456.333, 57.457.046, 57.455.356, 1.080.010.876, 26.911.238, 26.911.846, 85.082.620, 85.082.819, 85.084.425 respectivamente, sobre el predio Parcela 2 Grupo No. 16, sin perjuicio de los derechos de **JORGE LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA** en calidad de heredero del señor **JULIO MODESTO RODRÍGUEZ ALTAMAR (Q.E.P.D.)**, en los términos establecidos por la corte constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, presentada solicitud de restitución y formalización visible de folio 2 a 191 a favor del solicitante con el propósito

SEGUNDA: FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los señores **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES, KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, EDGAR JOSE RODRIGUEZ GARCIA, MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA, CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, JULIO MODESTO RODRIGUEZ GARCIA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA**, identificados con cedula de ciudadanía, 57.456.333, 57.457.046, 57.455.356, 1.080.010.876, 26.911.238, 26.911.846, 85.082.620, 85.082.819, 85.084.425 respectivamente, sobre el predio Parcela 2 Grupo No. 16, sin perjuicio de los derechos de **JORGE LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA** en calidad de heredero del señor **JULIO MODESTO RODRÍGUEZ ALTAMAR (Q.E.P.D.)**, con cedula de ciudadanía, 57.456.333, 57.457.046, 57.455.356, 1.080.010.876, 26.911.238, 26.911.846, 85.082.620, 85.082.819, 85.084.425 respectivamente,

TERCERA: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor de los señores **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES, KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, EDGAR JOSE RODRIGUEZ GARCIA, MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA, CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, JULIO MODESTO RODRIGUEZ GARCIA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA**, identificados con cedula de ciudadanía, 57.456.333, 57.457.046, 57.455.356, 1.080.010.876, 26.911.238, 26.911.846, 85.082.620, 85.082.819, 85.084.425 respectivamente, sobre el predio Parcela 2 Grupo No. 16, sin perjuicio de los derechos de **JORGE LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA** en calidad de heredero del señor **JULIO MODESTO RODRÍGUEZ ALTAMAR (Q.E.P.D.)** de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en virtud de los derechos de **JORGE LUIS RODRÍGUEZ GARCIA** en calidad de heredero del señor **JULIO MODESTO RODRÍGUEZ ALTAMAR**

CUARTA: ORDENAR inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que restituye el título de

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

propiedad a los señores **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES, KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, EDGAR JOSE RODRIGUEZ GARCIA, MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA, CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, JULIO MODESTO RODRIGUEZ GARCIA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA**, sobre el predio Parcela 2 Grupo No. 16, sin perjuicio de los derechos de **JORGE LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA** en calidad de heredero del señor **JULIO MODESTO RODRÍGUEZ ALTAMAR (Q.E.P.D.)**

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo en relación a la Parcela 2 Grupo No. 16: i) Inscribir la sentencia e los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circulo registral de Sitionuevo en relación a la Parcela 2 Grupo No. 16 la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997 siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SEPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - **IGAC** - como autoridad catastral para el departamento del magdalena Parcela 2 Grupo No. 16, la actualización de sus registros cartográficos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: RECONOCER a favor de los señores **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES, KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, EDGAR JOSE RODRIGUEZ GARCIA, MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA, CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, JULIO MODESTO RODRIGUEZ GARCIA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA** y en relación a la Parcela 2 Grupo No. 16 el alivio de pasivos por concepto predial, tasas y otras contribuciones; ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

NOVENA: ORDENAR al fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la reconocida en la sentencia judicial; además de la contratada con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero en relación a la Parcela 2 Grupo No. 16y que se hubiera presentando mora luego del desplazamiento forzado; de determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrarla a las personas restituidas y sus

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

núcleos familiares a la oferta institucional del estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO PRIMERO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble Parcela 2 Grupo 16 y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Si existiere mérito para ello, solicitó a este despacho **DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DECIMO TERCERO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 16**, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DECIMO CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: de no ser posible la restitución material del predio a favor de la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** y su núcleo familiar por estar efectuado por el sistema Delta Estatutario del Río Magdalena, ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR, **ORDENAR DE MANERA SUBSIDIARIA la restitución por equivalente**, y como última alternativa en caso de que esta tampoco tenga cabida, la **compensación** a cargo de los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo señalado por el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES: Solicito en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designo para este trámite, con base en la presencia de un opositor.

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

1. FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DE LOS SOLICITANTES:

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes señalados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA**, en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día ocho (08) de abril de Dos Mil catorce (2014).

2. CONTEXTO DE VIOLENCIA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO:

La Sierra Nevada de Santa Marta, se considera depósito de una gran riqueza minera, agropecuaria, ganadera, como sitio estratégico para los grupos armados al margen de la ley por la posición geográfica, por su difícil acceso y por la ilegalidad todo vez que es una zona amplia ideal para escondite en sus montañas.

La grave situación de violencia que se suscitó en el periodo comprendido entre Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) y Dos Mil Cinco (2005), entre los diferentes actores armados (los grupos guerrilleros FARC y grupo paramilitar (AUC) y narcotráfico, irrumpieron en esas zonas y sus alrededores, desatando una ola de terror, violencia y muerte, provocando así mismo un desplazamiento masivo de la población campesina en el cual se vivieron violentas acciones en la zona, entre ellas, masacres, asesinatos selectivos, confinamientos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones y amenazas, reclutamiento ilícito, daños en bienes, bloqueos de vías, instalación de minas antipersonas y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial.

Los hechos que llevaron al desplazamiento de los solicitantes están relacionados con el miedo que se sentía ante la situación de violencia en la zona, específicamente en la vereda La Secreta del municipio de Ciénaga (Magdalena) en la cual al igual que el resto de las veredas, sufrió el impacto de la violencia de manera directa con la masacre ocurrida durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando paramilitares de las AUC, en el contexto del conflicto armado y en el marco de las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, masacraron a varias personas, razón por la cual la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES**, no tuvo otra opción que desplazarse junto a su núcleo familiar.

3. TRAMITE ADMINISTRATIVO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

SOLICITUD: La señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y manifestó que es ocupante del predio **PARCELA 2 GRUPO No. 16** ubicado en la vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, en el Municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena. La solicitud fue presentada a través de la apoderada judicial la Doctora **YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA**, nombrada mediante Resolución RL 0027 de 2014 y acta de posesión No. 118 del 4 de Junio de 2013 (folio 298 y 299).

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2014-0018-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PREDIO: PARCELA 2 GRUPO 16

MICROFOCALIZACION:

A través de Resolución RLM 001 del 11 de junio de 2013, se microfocalizó el área geográfica para implementar la inscripción en el Registro de Predios de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en la Vereda La Secreta, ubicada en el corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, teniendo en cuenta la cartografía oficial del IGAC.

ESTUDIO FORMAL Y REGISTRO:

A través de la Resolución RL 0026 de 2014, correspondiente La señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES**, se inicia formalmente el estudio de la solicitud de inclusión del predio denominado **PARCELA 2 GRUPO No.16**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente y finalmente se ordena inscribir La señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietario del predio **PARCELA 2 GRUPO No.16**. (Folio 282 a 297).

MARCO NORMATIVO ENUNCIADOS POR EL SOLICITANTE:

En su calidad de representante del solicitante, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

IDENTIFICACION DE LA SOLICITANTE Y SUS NUCLEO FAMILIAR:

La señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** poseía el estado civil de casada pero al momento del desplazamiento su esposo había fallecido, quedando sola con sus hijos: **KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, EDGAR JOSE RODRIGUEZ GARCIA, MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA, CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, JULIO MODESTO RODRIGUEZ GARCIA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA**.

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

El predio **PARCELA 2 GRUPO No.16** ubicado en la vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, en el Municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena, individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Extensión del Predio

La señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** poseía el estado civil de casada pero al momento del desplazamiento su esposo había fallecido, quedando sola con sus hijos: **KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, EDGAR JOSE RODRIGUEZ GARCIA, MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA, CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, JULIO MODESTO RODRIGUEZ GARCIA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA**.

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2014-0018-00
 PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
 SOLICITANTE: MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
 PREDIO: PARCELA 2 GRUPO 16

Parcela 2 Grupo No.16	00-03-0000-0284000	228-3939	23 Hectáreas
--------------------------	--------------------	----------	--------------

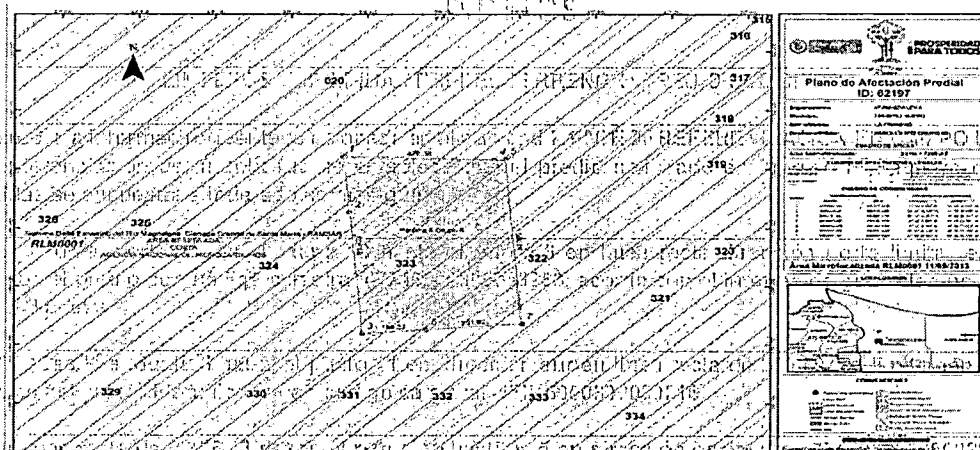
COORDENADAS GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1695018.279	937530.096	10° 52' 47,988" N	74° 38' 55,967" W
2	1695036.912	937837.522	10° 52' 48,614" N	74° 38' 45,845" W
3	1695062.428	938216.448	10° 52' 49,467" N	74° 38' 33,371" W
4	1695075.993	938528.784	10° 52' 49,927" N	74° 38' 23,087" W
5	1695098	938844.125	10° 52' 50,662" N	74° 38' 12,706" W
6	1694910.392	938977.51	10° 52' 44,565" N	74° 38' 8,303" W
7	1694896.528	938699.834	10° 52' 44,097" N	74° 38' 17,445" W
8	1694874.303	938317.369	10° 52' 43,351" N	74° 38' 30,036" W
9	1694841.777	937941.136	10° 52' 42,269" N	74° 38' 42,422" W
10	1694818.728	937647.378	10° 52' 41,501" N	74° 38' 52,093" W

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al Registro de Tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:
NORTE: Por el norte desde el punto 10 hasta el punto 6 en línea recta dirección norte limita en 1316,51 metros con el predio con código catastral 47745000300000283, acorde con el informe de georreferenciación con Emeterio Pianetta
ORIENTE: Desde el punto 6 hasta el punto 11 en dirección sur en línea recta de 230,19 ms limita con Fernando Saizar, con el predio identificado con código catastral 47745000300000216.
SUR: En línea recta de 1333,43 desde el punto 11 hasta el 5 en dirección occidente 47745000300000285, con el predio de Alfredo Serna según informe de georreferenciación.
OCCIDENTE: Desde el punto 10 en dirección norte limita en línea recta 236,46 con el predio de Israel altamar según informe de georreferenciación, predio identificado con el código catastral 47745000300000286

PLANO DE GEORREFERENCIACION



RELACION DE LAS PRUEBAS ESPECÍFICAS CON EL PREDIO PARCELA 2 GRUPO No.16

Copia de la cedula de ciudadanía de La señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES.**

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

- Copia de la cédula de ciudadanía de los señores **KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, EDGAR JOSE RODRIGUEZ GARCIA, MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA, CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, JULIO MODESTO RODRIGUEZ GARCIA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA.**
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (Q.E.P.D.)**
- Registro civil de defunción del señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (Q.E.P.D.)**
- Consultas de información catastral del **IGAC.**

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena, aportó en copias simples, el siguiente material probatorio:

- Resolución 570 de 25 de junio de 2013, a través de la cual se otorga competencia a la Territorial Atlántico para realizar el trámite administrativo de restitución de tierras sobre las solicitudes de predios ubicados en el municipio de Sifonuevo, entre otros.
- Solicitudes de representación judicial realizada por las víctimas del presente caso, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Resolución de Representación Judicial Expedida por la Directora Territorial Atlántico de la UAEGRTD.
- Resolución de Inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. RL 0026 de 2014.
- Constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Acta de posesión No. 118 de 2013, de la Doctora **YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA** como funcionaria de la UAEGRTD.
- Copia de la tarjeta profesional de la Doctora **YASIRA ESTHER ALFARO**

1. TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

AUTO DE ADMISION DE SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

Lo solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través auto del Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Catorce (2014) en el cual se ordenó:

- La inscripción de la admisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).
- La sustracción provisional del comercio de los predios por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte dentro del proceso de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio **PARCELA 2 GRUPO 16**, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos. Así mismo como los

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2014-0018-00
PROCESO: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PREDIO: PARCELA 2 GRUPO 16

procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio.

- Ordenó al **INCODER** la suspensión y envió de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca involucrado el predio **PARCELA 2 GRUPO 16**.
- La publicación de la admisión de la solicitud, en el diario de amplia circulación tal como se encuentra previsto en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

OPOSICIONES:

Surtido el traslado de la solicitud, se presentó escrito de oposición por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, admitido por este despacho en Auto de fecha del 25 de Agosto de 2014, y remitido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras como consta a través de oficio No 0609 del 26 de mayo de 2015. Así mismo Ese Honorable despacho en providencia calendada del 18 de mayo del año en curso **RESOLVIÓ DEVOLVER** el expediente del caso objeto de estudio a este mismo despacho para que resuelva de fondo dicha solicitud de formalización de tierras.

AUTO DE APERTURA A PRUEBAS:

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas de fecha 25 de Agosto de 2014; en el cual se tuvieron como material probatorio, el aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así mismo dicho auto ordenó lo siguiente:

La práctica de Inspección Judicial sobre el predio **PARCELA 2 GRUPO 16**, ubicado en la vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, en el Municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena; con el objeto de verificar las condiciones del inmueble, para lo cual se fijó el día 26 de agosto de 2014, y remitido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de certificar si el solicitante y su núcleo familiar se encuentran o no en el Registro Único de Víctimas (RUV). Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), para que rinda un informe amplio acerca del predio **PARCELA 2 GRUPO 16**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena.

Citar a los señores **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES, JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** para practicarles diligencia de interrogatorio el día 24 de septiembre de 2014 en las instalaciones de este juzgado, de los cuales sólo fue posible que los señores **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES, JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA** rindieran interrogatorios.

Por la imposibilidad de realizar diligencia de interrogatorio al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, se ordenó a través de auto del 02 de diciembre de 2014 citar a la doctora **MARIA NELLA MARQUEZ ROMERO**, en calidad de representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE**

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

HIDROCARBUROS, para el día 16 de diciembre del año 2014 en las instalaciones del despacho judicial, pero no fue posible de realizar.

AUTO CORRIENDO TRASLADO DEL INFORME IGAC:

Así mismo a través de auto de fecha 02 de diciembre de 2014, esta agencia judicial corre traslado a las partes del informe técnico del **IGAC** realizado sobre el predio **PARCELA 2 GRUPO 16**. Para lo cual ninguno de los sujetos procesales se pronunció al respecto.

AUTO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Terminado el periodo, el proceso fue remitido por competencia al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, pero el mismo fue devuelto por este Tribunal, por lo que este despacho judicial mediante auto del 09 de junio del año en curso, ordenó correr traslado a las partes por el término de 5 días, con el fin de que presentaran sus alegatos de conclusión.

Agotado el termino anterior, encuentra este despacho que los sujetos procesales guardaron silencio, por lo que se prosigue a proferir decisión previas los siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir la correspondiente sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, donde el Juez Especializado en Restitución de Tierras posee la competencia funcional para conocer y fallar los procesos de restitución y formalización de tierras que una vez efectuada las publicaciones del caso y cumplidos los términos perentorios en cumplimiento del debido proceso y derecho de defensa, siempre y cuando no existan o no hagan presencia personas afectadas con las decisiones que se puedan tomar respecto al predio y que sea consideradas como opositores a la solicitud de restitución, siendo viable la vinculación al proceso de simples terceros intervinientes a los cuales por ser pertinente no se les tenga como opositores, sino que solo intervienen en el proceso por que la decisión que se tome dentro de este los puede llegar a afectar de alguna forma y lo que buscan es que el Juez de restitución de tierras proteja su derecho de alguna forma, siempre y cuando este derecho no ataque las pretensiones de restitución esencialmente, es por esto, que la sentencia debe decidirse la protección que busca su titular; de igual manera, este operador de justicia cuenta con la competencia territorial debido a que dentro del caso sub judice, el predio reclamado en restitución de tierras se encuentra ubicado dentro de los límites territoriales del departamento del Magdalena, más exactamente en el Municipio de Sitionuevo, corregimiento de Buenavista, vereda la Trinidad.

Es necesario determinar, que a pesar de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través de apoderada judicial presentó escrito en el cual alega interponer oposición a la solicitud de restitución de tierras de la referencia, en especial ante la orden emitida en el auto admisorio de la demanda adiado 21 de Abril de 2014 donde se dispone la suspensión de todo tramite o aprobación de licencia de explotación o exploración de

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

hidrocarburos en la zona donde se encuentra ubicado el predio **PARCELA 2 GRUPO 16** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3939, con numero catastral No. 47745000300000284000 objeto de restitución, situación que así tomo este despacho judicial, razón por la cual se procedió a la remisión del presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución en virtud de la competencia funcional de que trata el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, pero dicha magistratura ordenó su devolución con la finalidad de que se continúe con el trámite correspondiente en el despacho de origen.

Lo anterior lo fundamenta el Honorable Tribunal al considerar que la oposición a la que hace referencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos dista de los parámetros que vienen señalados en la Ley 1448 de 2011 en materia de oposición, toda vez que de ella no es posible inferir que considere siquiera tener un derecho legítimo sobre el predio que pretende restituirse, es decir que no es una oposición como tal, pues lo que pretende lo que pretende la ANH es asegurar el derecho de adelantar las actividades de evaluación, exploración y explotación de hidrocarburos; agregando que este tipo de actividades en el predio reclamado no pugnan con el derecho a la restitución de las tierras, concluyendo la Honorable corporación, que lo pretendido por la entidad administrativa es evitar el cumplimiento de la suspensión ordenada por este despacho dentro de la providencia del 21 de Abril de 2014; en este orden de ideas, dentro del presente proceso no queda más remedio que tener a la Agencia Nacional de Hidrocarburos como tercero interviniente, en el sentido de que se ha visto afectado en el desarrollo de sus actividades propias de su labor, debido al trámite que se le ha dado al presente proceso, por lo que se tendrá como prueba en la presente providencia su escrito de intervención.

Con respecto a la legitimación que ostentan los accionantes en el presente caso, considera el despacho que estos poseen dicha legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes, siendo en este caso en particular la solicitante **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** la propietaria del predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 16**, propiedad que compartía con su difunto esposo el señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)**, pues adquirieron dicha inmueble por adjudicación que le hiciera el antiguo **INCORA** a través de la Resolución No. 01077 del 18 de Noviembre de 1992, es decir, que la accionante solicita la restitución de tierras de dicho inmueble debido a que conserva la titularidad del derecho de dominio del mismo, siendo sus hijos **KAREN MARGARITA, MONICA PATRICIA, ADGAR JOSÉ, MARIA ELENA, CANDIDA ROSA, JUAN CARLOS, JULIO ALFONSO, VICTOR ALFONSO y JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA** como núcleo familiar de esta, igualmente solicitantes y víctimas, pero también herederos legítimos del señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)**, los cuales se vieron obligados al desplazamiento y abandono del inmueble a causa de la violencia que los grupos armados ilegales desataron en la zona, teniendo en cuenta el asesinato de su señor padre a manos de dichos grupos, siendo considerados como víctimas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues las violaciones a sus derechos vienen como consecuencia de hechos violentos que acontecieron posterior al 01 de Enero de 1991 como lo establece la Ley.

Así de esta manera, podemos manifestar que la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES**, junto a su núcleo familiar conformado por sus hijos **KAREN**

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

MARGARITA, MONICA PATRICIA, ADGAR JOSÉ, MARIA ELENA, CANDIDA ROSA, JUAN CARLOS, JULIO ALFONSO, VICTOR ALFONSO y JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, se encuentran legitimados en causa por activa, toda vez que el predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 16** identificado con el certificado de matrícula No 228-3939, con numero catastral No. 47745000300000284000, ubicado en la Vereda la Trinidad corregimiento de Buenavista en el Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena), fue adjudicado al señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)** y a su esposa quien es reclamante en este asunto, adjudicación que fue realizada por el extinto **INCORA** mediante acto administrativo No. 01077 del 18 de Noviembre de 1992, entidad que había adquirido el predio de mayor extensión por compra efectuada a la Sociedad Ganadera Osorio Carbonell O.C., pero la ocupación del predio fue ejercida por los solicitantes desde el año de 1989 cuando ingresan a la vereda la Trinidad, momento en el que empezaron con la explotación económica del inmueble, pues cuando es adjudicado ya estos lo explotaban con la cría de animales y otras agrícolas y agropecuarias, pero este debió ser abandonado debido a la violencia de la que fueron víctimas la solicitante y su núcleo familiar, como consecuencia del asesinato de su esposo y demás masacres y actos violentos perpetrados en la zona a manos de grupos paramilitares.

- DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras del predio **PARCELA 2 GRUPO 16** promovida por parte de la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES**, quien actúa en nombre propio junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos **KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, ADGAR JOSÉ RODRIGUEZ GARCIA, MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA, CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, JULIO ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA y JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, los cuales se encuentran representados por apoderado judicial adscrito a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Atlántico y que en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y demás elementos de protección jurídica a las víctimas entre los que figura la restitución y formalización de las tierras abandonadas y despojadas forzosamente, todo esto, sin perjuicio de los derechos de sucesión que la accionante y sus hijos tengan respecto de la propiedad que se encontraba en cabeza del señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)**, el cual compartió la adjudicación del inmueble junto con su esposa, la aquí solicitante, siendo asesinado por un grupo armado ilegal, situación que generó el desplazamiento de los reclamantes.

- DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA:

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80's, 90's y comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de grupos paramilitares y la rupturas de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las **FARC**.

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para lo movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su moda de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reanunció a través del documento **CONPES 2804**, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios

implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, o través de lo sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un "estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado", estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales o fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó: *"que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional."*

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe *"Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas"*.

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico o los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos.

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2014-0018-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PREDIO: PARCELA 2 GRUPO 16

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's, con incursiones guerrilleras de las **FARC** y el **ELN** en los 90's, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Arocataca, entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con la finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

La zona del departamento del Magdalena, fue utilizado por estos grupos ilegales toda vez que es un corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, por la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga, Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, Remolino entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos a abandonar su predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceras de las ciudades más cercanas.

El predio "**PARCELA 2 GRUPO 16**", el cual es objeto de restitución en el presente caso, se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad corregimiento de Buenavista perteneciente a la Jurisdicción del Municipio de Sitio Nuevo en el departamento del Magdalena, Municipio que limita con el mar caribe, con el departamento del Atlántico y principalmente con el Río Magdalena haciendo que las tierras en esa zona se encuentren rodeadas de grandes depósitos de agua, como lagos, pantanos y ciénagas, lo cual permitió que se convirtiera en un lugar estratégico para los grupos armados ilegales, principalmente para el control desde y hacia hasta Santa Marta, la Ciénaga Grande y el mismo Río Magdalena, pues desde la década de los 90 la ola de violencia comienza a expandirse debido a que el desarrollo de ilegales llega a un punto alto por los ingresos dineros ilegales producto de las actividades de narcotráfico, extorsiones, venta y compra ilegal de tierras, por lo que en dicha época los enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares comienza a agudizarse, lo que conlleva a que posteriormente los grupos de autodefensas tomen el control de la zona siendo dominada por estos entre los 1996 y 2013, en cabeza del Bloque Nórdé de las AUC, controlando además de los municipios del departamento del Magdalena, los departamentos de Cesar y Guajira.

Con el control que ejercían los grupos de autodefensas en el Municipio de Sitio Nuevo, llegaron las masacres desplazamientos forzados, asesinatos selectivos a diferentes personas campesinas del lugar, despojo de las tierras

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

actividades ilegales y violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario afectó la zona rural de la Vereda la Trinidad, sobre todo con el asesinato del señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)** en el año de 1997 a manos de un grupo armado ilegal, el cual era adjudicatario del predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 16** que es objeto de reclamo en el presente proceso y que trajo como consecuencia el desplazamiento y abandono del predio por parte de los solicitantes señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES**, junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos **KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, ADGAR JOSÉ RODRIGUEZ GARCIA, MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA, CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, JULIO ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA** y **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**. Posteriormente algunos de los hijos de la solicitante regresan al predio **PARCELA 2 GRUPO 16**, pero con ellos regresaron también el terror, representado en masacres y asesinatos selectivos de muchos de sus vecinos, violencia que se extendió desde el año 1997, hasta la desmovilización de los grupos paramilitares.

La llegada de los pobladores a la vereda la Trinidad se produce como consecuencia de la reubicación que hizo el Ministerio de Medio Ambiente de los ocupantes de la Isla Salamanca por ser declarada Parque Natural de Colombia, cuando inicia la ocupación de la vereda y hasta el desplazamiento de los campesinos del lugar, sus principales actividades económicas se centraban en la agricultura, la pesca y la cría de animales y muy pocos en la ganadería; pero el desplazamiento forzado de los campesinos de la zona, se presenta cuando comienza el dominio militar e intimidante de los grupos de autodefensas en el año de 1996, evidenciándose la presencia del Bloque Norte – Frente José Pablo Días con las masacres cometidas en los años 1997, 2001 y 2002, señalando a los pobladores de la zona como simpatizantes de los grupos guerrilleros y exigiendo el pago de extorsiones y demás tributos para poder trabajar la tierra. Dicho accionar tenía como finalidad la consecución de las tierras para venderlas a terceros, por lo que obligaron a los campesinos de la zona a cederlas por precios irrisorios; todos estos hechos desencadenaron los desplazamientos masivos en la vereda la Trinidad lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de reclamo.

DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL:

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordar los asuntos o conflictos de intereses civiles en épocas de transición, desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos en los países que tienen conflictos armados internos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C-370/00, C-930/10 y C-771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) "una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz.

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes" (Sent. C-052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a la largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en lo que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definida por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política. "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, 2012.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderas criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para a cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reafirmación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmersa la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso máximo a la administración de justicia, como es el caso de la

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

- LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la **ONU**, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasiona. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

- **DE LA LEY 1448 DE 2011.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas y económicas para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2014-0018-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PREDIO: PARCELA 2 GRUPO 16

colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables o ello. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunos más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

DEL CASO CONCRETO.

La señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** junto con su grupo familiar, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicitó en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas sobre el predio denominado "**PARCELA 2 GRUPO 16**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3939, con número catastral No. 47745000300000284000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, en calidad de propietaria en virtud de la adjudicación a través de la Resolución No. 01077 del 18 de Noviembre de 1992 que efectuó en extinto INCORA en favor de la reclamante, y de su esposo el señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)**, quien fue asesinado a manos de grupos al margen de la ley dentro de los hechos de violencia ocurridos en la zona donde se ubica el inmueble que se reclama.

Desde este punto de vista es claro que la reclamante ostenta la legitimación en lo causó dentro del presente proceso, para solicitar la restitución jurídica y material del predio **PARCELA 2 GRUPO 16** debido a la calidad de propietaria que ostenta sobre el mismo, titularidad que se encuentra inscrita dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3939, viéndose obligada a desplazarse y abandonarlo junto con sus hijos que conforman su núcleo familiar como consecuencia de los hechos violentos cometidos por grupos al margen de la ley en la vereda la Trinidad corregimiento de Buenavista en el Municipio de Sitionuevo (Magdalena); todo esto, sin perjuicio de los derechos de sucesión que ostente la solicitante y sus hijos en virtud del fallecimiento del señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)** en calidad de esposo y padre de estos.

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

Debemos tener en cuenta que los señores **KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, ADGAR JOSÉ RODRIGUEZ GARCIA, MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA, CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, JULIO ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA y JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, como hijos de los adjudicatarios del predio reclamado, en este caso del señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)**, tienen derecho a la restitución jurídica y material del inmueble, pues se encuentran en cabeza de estos los derechos sucesorales o herenciales que afloran respecto del predio **PARCELA 2 GRUPO 16**, una vez ocurrido el fallecimiento de su padre, derechos herenciales que incluyen a la propia solicitante **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** como esposa del fenecido; argumento que tuvo la Unidad de Restitución de Tierras para que fueran reconocidos dentro del proceso administrativo de restitución de tierras como solicitantes e incluidos en la Resolución de Inscripción en el registro de tierras No. RL 0026 de 2014, e inclusive en la misma demanda de restitución de tierras, la cual dio inicio al presente proceso.

En este sentido, este operador de justicia entrará a examinar a fondo el presente litigio y determinar si la reclamante señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** y su núcleo familiar conformado por sus hijos, efectivamente cumplen con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedores de las medidas judiciales, administrativas, de asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir los siguientes aspectos: 1) demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado y/o abandono forzado como consecuencia de los hechos violentos acaecidos en la vereda la Trinidad en el Municipio de Sitionuevo (Magdalena), que conllevaron al desplazamiento y abandono del predio objeto de restitución por parte de la accionante y su grupo familiar; 2) identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución.

1.- De la Condición de Víctima del Desplazamiento y/o Abandono Forzado como consecuencia de los Hechos Violentos Acaecidos en la Vereda la Trinidad que Obligan al desplazamiento del predio objeto de restitución por parte de la accionante y su grupo familiar.

Como ha quedado expuesto durante el desarrollo de esta providencia, la Vereda la Trinidad ubicada en el corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, no ha sido ajena a los actos violentos causados por grupos al margen de la ley durante el conflicto armado que ha vivido el Estado Colombiano desde hace más de 30 años, en especial, debido a la ubicación Geográfica que presenta el Municipio de Sitionuevo, pues la zona era estratégica para el control de las rutas del narcotráfico, lo que trajo consigo enfrentamientos entre los grupos ilegales por el control de estas rutas y de todo el territorio donde se encuentra el municipio, teniendo en cuenta que por la zona pasaría el proyecto de la vía de la prosperidad, además de la cercanía con el proyecto de construcción del puerto de Palermo.

La situación de violencia que vivió la Vereda la Trinidad tuvo su inicio en los años 90 con las incursiones de grupos guerrilleros, quienes intimidaban a los habitantes de la zona con sus acciones subversivas, pero los efectos de la violencia empiezan audizarse con la llegada en 1996 de los Grupos

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2014-0018-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PREDIO: PARCELA 2 GRUPO 16

Paramilitares, los cuales protagonizaron diferentes enfrentamientos con los grupos de guerrilla, pero una vez que lograron obtener el control de la vereda trajeron consigo múltiples masacres, asesinatos selectivos, extorsión, intimidación, lo que conllevó al desplazamiento de los habitantes, campesinos y pescadores de la zona y conllevando al apoderamiento de la tierra por parte del grupo subversivo, este dominio se extendió hasta después de su desmovilización aproximadamente en el año 2008, toda vez que una vez desmovilizados comenzaron los asechos de las bandas criminales que quedaron haciendo presencia en el lugar y que no dejó que muchos de las víctimas desplazadas retornaras a sus parcelas.

Por motivo de todo esto violencia que ejercían los grupos paramilitares en los años 1997 hasta su desmovilización, incluyendo especialmente el asesinato de su esposo **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)**, iniciaron los primeros desplazamientos de habitantes y familias que habitaban la vereda la Trinidad, sin dejar a un lado que con los hechos violentos se intensificaron las presiones para sacarlos de sus tierras. Entre los elementos probatorios que dan cuenta de la violencia que vivió la vereda la Trinidad y que fueron allegados con la solicitud, se encuentran recortes de prensa, el cual expresa una de las masacres cometidas en la zona; certificado de la Fiscalía General de la Nación acerca de las versiones libres de los desmovilizados de grupos paramilitares correspondiente a los hechos violentos cometidos en la vereda la Trinidad, versiones rendidas dentro de los procesos penales de justicia y paz, junto con las sentencias condenatorias de estos desmovilizados que según lo manifestado en la demanda de restitución eran los jefes de los grupos armados que operaban en lugar donde se encuentra el inmueble; igualmente se encuentra la cartografía social del conflicto realizada por la Unidad de Restitución de Tierras de la zona microfocalizada de la vereda la Trinidad donde se da fe de la violencia que azotó al municipio de Sitionuevo; de la misma forma podemos decir que durante el trámite judicial que se le dio a este proceso, se aportó por el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a través de medio magnético, el diagnóstico humanitario como consecuencia de los hechos de violencia que afectó el departamento del Magdalena y específicamente al municipio de Sitionuevo, oficio proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas donde informa al despacho que la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** y algunos miembros de su grupo familiar de aquellos que fueron determinados demanda de restitución, se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar por ser víctima del desplazamiento forzado.

En el caso del predio **PARCELA 2 GRUPO 16**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3939, con número catastral No. 47745000300000284000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista en el Municipio de Sitionuevo (Magdalena), fue adjudicado a los señores **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** y **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)** en el año de 1992 con carácter de Unidad Agrícola Familiar, el inmueble era habitado por estos y sus hijos **KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, ADGAR JOSÉ RODRIGUEZ GARCIA, MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA, CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, JULIO ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA** y **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, donde ejercieron explotación económica del inmueble con labores de agricultura y crío de animales, además con mejoras efectuadas como la construcción

de una vivienda conformadas por dos ranchos de palmo y toblos, una cocina de leña, un corral y unos tanques donde almacenaban agua, pero se vieron obligados a desplazamiento y abandono del predio, debido a la violencia que los grupos paramilitares ejercieron en la zona como consecuencia de su presencia y control dentro de la misma, donde el 21 de Febrero de 1997 tuvieron que presenciar la muerte de su esposo y padre a manos de estos grupos armados, hecho que sucedió en una parcela vecina.

Posteriormente a la muerte de su esposo, la accionante junto con sus hijos se desplaza de la parcela rumbo al Municipio de Sitionuevo (Magdalena) y que de vez en cuando algunos de sus hijos iban a la parcela hasta que en el año 2001 hubo otra masacre en la vereda la Trinidad, razón por la cual decidieron no regresar a la parcela. Cuando la violencia en el Municipio fue incrementando con el pasar del tiempo lo accionante junto con su grupo familiar deciden trasladarse para el Municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, en este lugar la accionante **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** se enferma y son sus hijos quienes la mantienen realizando trabajos y oficios varios; como ya se dijo antes después de que estos grupos armados se odueñaron de la zona, comenzaron las extorsiones a los campesinos y las presiones para apoderarse de las tierras, donde alega lo accionante en la demanda y en el interrogatorio rendido ante este despacho el 24 de Septiembre de 2014, que fue objeto de este tipo de amenazas y presiones para vender su tierra, pero que no la vendió.

Todos estos hechos de violencia que acontecieron en la vereda la Trinidad en el Municipio de Sitionuevo fueron de conocimiento público en la región, violaciones claras a los derechos humanos y derecho internacional humanitario y que acontecieron dentro de la línea temporal que establece el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, lo cual hace a los accionantes acreedores de los beneficios y reparaciones integrales a las víctimas contempladas en esta norma y sus decretos reglamentarios, claro está, sin perjuicio de los derechos que se encuentren en cabeza de cada uno de los accionantes respecto de los derechos herenciales o sucesorales, como consecuencia del derecho de propiedad que ostentaba el señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)** por ser adjudicatario del predio reclamado.

2.- Identificación e Individualización Física y Jurídica del Predio Reclamado.

En el presente asunto se debate la restitución material y jurídica del predio denominado "**PARCELA 2 GRUPO 16**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3939, con número catastral No. 47745000300000284000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y que según la Unidad de Restitución de Tierras posee una extensión superficial de 26 hectáreas con 380 m² como área catastral pero como área solicitada dentro de la demanda de restitución de tierras determinaron una extensión de solo 23 hectáreas.

Respecto de su extensión superficial, en el informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras manifiesta que se pudo constatar con los equipos avanzados que posee la entidad en GPS para medir el área topográfica del inmueble que este tiene una extensión de 26 hectáreas con 380 m², factor que sumariamente

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2014-0018-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PREDIO: PARCELA 2 GRUPO 16

contraria la determinación del área efectuada por el extinto INCORA al momento de adjudicar con carácter de Unidad Agrícola Familiar el predio **PARCELA 2 GRUPO 16** con una extensión superficial de 23 hectáreas, título que fue inscrito en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y que dio origen al folio de matrícula No. 228-3939.

Así las cosas, este operador de justicia efectuó un análisis profundo del material probatorio que reposa en el expediente, donde pudo observar que la Unidad de Restitución de Tierras manifiesta que a pesar de que el predio presenta una área de 23 hectáreas en la resolución de adjudicación, así como en las demás identificaciones catastrales del predio, esto no coincide con el área que arrojó el levantamiento topográfico realizado por la Unidad, por lo que asegura que la extensión real del predio **PARCELA 2 GRUPO 16** es de 26 hectáreas con 380 m². Por otro lado tenemos, es claro para el despacho que el área georreferenciada por los técnicos especializados de la Unidad de Restitución de Tierras, debía partir del área reconocida a los adjudicatarios accionantes de este proceso, en el acto administrativo No. 01077 del 18 de Noviembre de 1992 expedido por el extinto INCORA, el cual establece una cabida de 23 hectáreas, teniendo en cuenta que dicho acto dio origen al folio de matrícula inmobiliario No. 228-3939, que reconoce la propiedad o titularidad que la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** ejerce sobre el predio objeto de reclamo, desplazamiento y abandono forzado.

Recobrando a fondo el caudal probatorio que nos ofrece el proceso, encontramos información que nos permite corroborar que la extensión superficial del predio **PARCELA 2 GRUPO 16** es de 23 hectáreas, entre estos encontramos la declaración realizada por el accionante **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** y su hijo **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA** en el interrogatorio de parte rendido ante este despacho judicial el 24 de Septiembre de 2014, cuando le preguntan si le consta la extensión que comprende su parcela o lote y estos contestan que la misma es de 23 Hectáreas, igualmente durante la etapa probatorio el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC aportó como prueba informe técnico de verificación de linderos y Coordenadas del predio **PARCELA 2 GRUPO 16**, prueba que le fue ordenada por este despacho judicial a dicha entidad, la cual en la parte de sus conclusiones determinó que la cabida superficial del inmueble reclamado es de 23 hectáreas; este orden de ideas, es claro que con las pruebas existentes dentro del proceso, no se puede pensar en darle la razón a la Unidad de Restitución de Tierras respecto del área de extensión del predio objeto de restitución, por lo que para efectos de la restitución del predio ya mencionado se tendrá el área de extensión de 23 hectáreas.

Por lo argumentado anteriormente, este administrador de justicia se atenderá a las pruebas que reposan dentro del expediente y al informe técnico de verificación de coordenadas y linderos presentado por el IGAC, los cuales en caso de concederse la restitución del predio "**PARCELA 2 GRUPO 16**", deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, si no lo ha hecho, efectuar la actualización catastral del inmueble, y de sus registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a lo que se estipula en esta providencia y conforme a como se identifica teniendo en cuenta como área de extensión superficial la determinada en esta providencia como se describe a continuación:

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2014-0018-00
 PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
 SOLICITANTE: MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
 PREDIO: PARCELA 2 GRUPO 16

Nombre del Predio	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Extensión del Predio
Parcela 2 Grupo No.16	00-03-0000-0284000	228-3939	23 Hectáreas

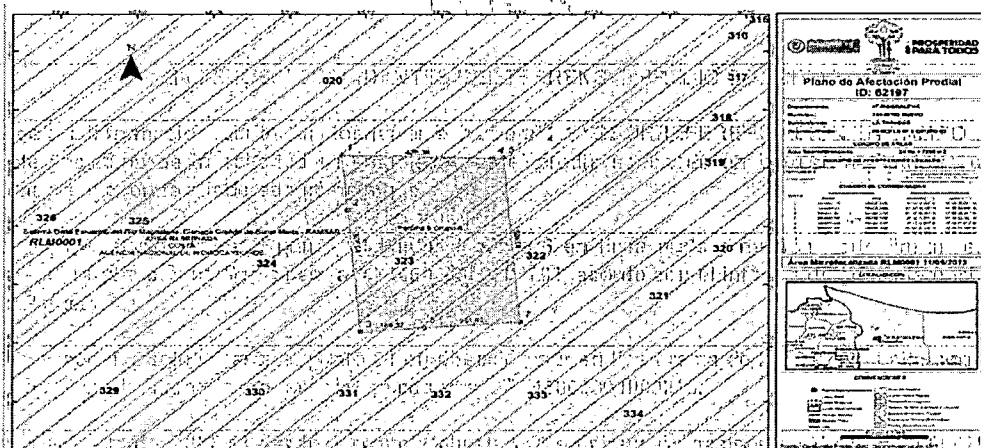
COORDENADAS GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1695018.279	937530.096	10° 52' 47,988" N	74° 38' 55,967" W
2	1695036.912	937837.522	10° 52' 48,614" N	74° 38' 45,845" W
3	1695062.428	938216.448	10° 52' 49,467" N	74° 38' 33,371" W
4	1695075.993	938528.784	10° 52' 49,927" N	74° 38' 23,087" W
5	1695098	938844.125	10° 52' 50,662" N	74° 38' 12,706" W
6	1694910.392	938977.51	10° 52' 44,565" N	74° 38' 8,303" W
7	1694896.528	938699.834	10° 52' 44,097" N	74° 38' 17,445" W
8	1694874.303	938317.369	10° 52' 43,351" N	74° 38' 30,036" W
9	1694841.777	937941.136	10° 52' 42,269" N	74° 38' 42,422" W
10	1694818.728	937647.378	10° 52' 41,501" N	74° 38' 52,093" W

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al Registro de Tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:
NORTE: Por el norte desde el punto 10 hasta el punto 6 en línea recta dirección norte limita en 1316,51 metros con el predio con código catastral 47745000300000283, acorde con el informe de georreferenciación con Emeterio Pianetta
ORIENTE: Desde el punto 6 hasta el punto 11 en dirección sur en línea recta de 230,19 ms limita con Fernando Salazar, con el predio identificado con código catastral 47745000300000216.
SUR: En línea recta de 1333,43 desde el punto 11 hasta el 5 en dirección occidente 47745000300000285, con el predio de Alfredo Serna según informe de georreferenciación.
OCCIDENTE: Desde el punto 10 en dirección norte limita en línea recta 236,48 con el predio de Israel Altamir según Informe de georreferenciación, predio identificado con el código catastral 47745000300000286

PLANO DE GEORREFERENCIACION



RADICADO ÚNICO: 470013121002-2014-0018-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PREDIO: PARCELA 2 GRUPO 16

La anterior singularización del inmueble suministrado y determinada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y demás pruebas allegadas y decretadas dentro del presente proceso, nos permite concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica no queda duda alguna, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

3.- Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Objeto de la Solicitud.

En el presente proceso de restitución de tierras, la parte solicitante en cabeza de la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** junto con su grupo familiar, en calidad de propietaria del predio denominado "**PARCELA 2 GRUPO 16**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3939, con número catastral No. 47745000300000284000 y extensión superficial de 23 hectáreas, pretenden su restitución jurídica y material, debido a que por los hechos de violencia acaecidos en la vereda la Trinidad zona rural del Municipio de Sitionuevo (Magdalena) se vieron obligados a desplazarse del predio en el año 1997, violencia ejercida por grupos paramilitares donde les tocó presenciar masacres, asesinatos selectivos, despojos y violaciones a los derechos humanos y Derecho Internacional humanitario, sin dejar de mencionar el asesinato de su esposo y padre a manos de grupos al margen de la Ley, situación ésta, que ya ha sido suficientemente decantada en el desarrollo de esta providencia.

La relación jurídica que la reclamante tiene con el predio objeto de restitución, comienza en la década de los 80, cuando el antiguo INCORA, compro el predio de mayor extensión denominado la Trinidad con el fin de adjudicárselo a los campesinos procedentes de la Isla Salamanca, por lo que en el año de 1989 lo solicitante junto con su esposo **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)** ingresaron a la vereda la Trinidad específicamente al predio **PARCELA 2 GRUPO 16**, el cual ya se encontraba en trámite para su adjudicación, según se manifiesta en la demanda; los solicitantes ingresan al predio con la finalidad implícita de ejercer no solo su ocupación y habitación, sino también su explotación económica, es decir, la intención de esto desde su ocupación material fue residir en él, lo que efectivamente hicieron por cerca de un tiempo, posteriormente solo hasta el año de 1992 el antiguo INCORA a través de la Resolución No. 01077 del 18 de Noviembre de ese mismo año, les adjudica el inmueble reclamado con carácter de Unidad Agrícola Familiar tanto a la accionante como a su esposo, acto administrativo que fue registrado e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena) dando apertura formal al folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3939.

La parcela era el lugar de habitación de la reclamante **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** y su grupo familiar conformado por su esposo fallecido **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)** y sus hijos **KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, ADGAR JOSÉ RODRIGUEZ GARCIA, MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA, CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, JULIO ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA,**

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA y **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, siendo al mismo tiempo explotada económicamente por estos con labores de agricultura y cría de animales, toda vez que tenían cultivos de cebolla, de yuca, plátano, melón, ají, col, cilantro, mango, níspero, tamarindo, guanábana, banano y otras hortalizas, contaban con varias reses de vacas, caballos, cerdos y gallinas, se encontraba construido en el inmueble dos ranchos de palma y tablas, una cocina de leña, un corral y unos tanques para el almacenamiento de agua; pero cuando comenzó el asedio de los grupos al margen de la ley vivieron verdaderos momentos de terror, presenciando el asesinato de su esposo y padre y otros en contra de vecinos del sector, además de extorsiones y presiones para que vendieran las tierras, realidad que fue denunciada por los solicitantes y se puede corroborar con el acta de defunción del señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)** donde se manifiesta expresamente que la muerte se causó por entrada de proyectiles de arma de fuego y con las declaraciones entregadas por los reclamantes en el interrogatorio de parte rendido el 24 de Septiembre de 2014 ante este despacho judicial.

Por estos hechos violentos, la reclamante y su grupo familiar deciden desplazarse y abandonar el predio objeto de restitución en el año 1197 dirigiéndose al municipio de Sitionuevo (Magdalena), donde los hijos de la accionante visitaban en ocasiones el inmueble, después en el año 2002 en la zona ocurren otras masacres y asesinatos, que producen un desplazamiento masivo de los habitantes de la vereda la Trinidad; pero muy a pesar de todos los hechos violentos que le ha tocado vivir a la accionante y a su grupo familiar, esta mantiene la propiedad o titularidad del inmueble, pues a pesar de que lo abandonó por causa de la violencia, nunca lo transfirió a otra persona y espera que este se le restituya materialmente o se le reubique en otro predio que tenga las mismas condiciones del reclamado **PARCELA 2 GRUPO 16**.

Muy a pesar de haber existido un verdadero desplazamiento del inmueble **PARCELA 2 GRUPO 16** por parte de los reclamantes y haber padecido hechos victimizantes como la muerte de su esposo y padre **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)**, debemos tener en cuenta que el predio nunca salió del dominio de la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES**, habida cuenta lo podemos observar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3939, aun así el despacho confirma esta titularidad del derecho de dominio cuando en el interrogatorio de parte se le pregunta a la misma sobre alguna venta que haya realizado sobre el inmueble y esta responde que no; igualmente debemos manifestar que después del desplazamiento el predio no pudo seguir siendo explotado como correspondía, toda vez que con dicho acontecimiento de violencia se perdieron muchos de los cultivos y animales que allí tenían, actualmente los hijos de la accionante lo ocupan, tienen el predio totalmente cercado, cuenta con mejora en construcción tipo choza, levantada en madera y techo de zinc, poseen una cocina hecha en barro y un fogón de leña, con un pequeño corral con 6 vacas, galpón donde tienen aves de corral junto a una porqueriza donde se encuentra un porcino

hembra, situación que fue constatada en la diligencia de inspección judicial llevado a cabo el 22 de Septiembre de 2014; teniendo en cuenta estas manifestaciones podemos decir que la accionante se encuentra plenamente legitimada para solicitar la restitución material y jurídica y llevar a cabo el uso, goce y disfrute del inmueble de su propiedad, así como atribuirle las medidas de reparación integral a las víctimas a que tenga derecho.

En relación al derecho de propiedad la Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, lo establece como un derecho fundamental al manifestar:

"(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan. En casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios. Jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares."

Entonces, es claro para el despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a prosperar y en consecuencia se deberá disponer una serie de medidas de protección y de reparación integral como víctimas del conflicto armado conforme a la Ley 1448 de 2011, como también respecto del predio "**PARCELA 2 GRUPO 16**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3939, con número catastral No. 47745000300000284000 y cuya extensión superficial es de 23 hectáreas, ubicado en la vereda la Trinidad corregimiento de Buenavista Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena.

Ahora bien, en su escrito genitor la apoderada judicial de la parte accionante, presenta como pretensión principal la restitución material y jurídica del predio y como pretensión subsidiaria la restitución por equivalente, a lo que la Ley de restitución de tierras llama compensación en especie o reubicación sobre un predio con factores y condiciones equivalentes al solicitado o en su defecto procediendo a conceder en favor de estas, como última alternativa la compensación en dinero, todo esto, con carga a los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dicha solicitud se hace teniendo en cuenta, que el predio **PARCELA 2 GRUPO 16** se encuentra en una zona de humedales, la cual por sus condiciones tiene alto riesgo de inundaciones debido a su cercanía con el río Magdalena, ciénagas y diferentes afluentes que bajan de la Sierra Nevada de Santo Marta, teniendo en cuenta además, lo manifestado por la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** y su hijo **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

en el interrogatorio de parte rendido ante esta agencia judicial cuando les preguntaron la que esperaban del proceso de restitución de tierras, a la que la primero respondió asegurando *"bueno la verdad que yo para allá no quiero coger, porque eso desde que pasó lo que pasó, yo no he ido más para allá, eso como no hay vías ni hay seguridad"*, por su parte su hijo manifestó *"bueno que si nos van a meter otra vez allá que nos arreglen las vías porque eso es pura agua"*, declaración que deja al descubierto la situación calamitosa que vive la zona de la vereda la trinidad, debido a las acuíferos que la rodean.

En este orden de ideas, este operador de justicia haciendo un análisis minucioso del material probatorio que reposa en el expediente, es claro observar que el predio reclamado se encuentra ubicado en zona con alto riesgo de inundación, situación que ya han vivido las campesinos del lugar en varias ocasiones, toda vez que se han visto obligados o desplazarse en varias veces por este motivo, es decir, no solo se han desplazado por la violencia sino también por las inundaciones que han afectado a la vereda la Trinidad y el municipio de Sitionuevo, especialmente la sucedida en el 1995 y el año 2010, catástrofes y desbordamientos de aguas, que son advertidas por las diferentes autoridades que intervinieron dentro del proceso, emitiendo los respectivos conceptos e informes del predio y de la zona donde este se encuentra, entre estas tenemos a la Corporación Autónoma del Magdalena – CORPAMAG quien indica que el sector donde se encuentra el predio a restituir es zona RAMSAR, afectación que no impediría legalmente su restitución material, pues la explotación del inmueble como tal y la conservación del Humedal junto con la fauna y la flora que la compongan pueden subsistir correlativamente, pero lo cierto es que dicha entidad aseguró, que el 40.55% del predio aproximadamente se encuentra en zona de inundación y el 59.45% de este mismo en zona de inundación periódica.

Seguendo esta línea, la misma unidad de Restitución de Tierras junto con la demanda de restitución presentó informe acerca del Estudio Hidrológico e Hidráulico sobre las causas que originaron las inundaciones en el Subsistema Pivijay- El Rodeo perteneciente al Delta exterior del Río Magdalena, estudio que corresponde al lugar donde se encuentra ubicado el predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 16**, realizado por la Universidad Nacional de Medellín – Facultad de Minas, informe que igualmente evidencia el alto riesgo que tiene el lugar de que suceda esta calamidad, más que todo cuando llegue la temporada de invierno durante cada año; de la misma forma el IGAC en su informe técnico de verificación de linderos y coordenadas advierte esta problemática, por último en la inspección judicial llevada a cabo el 22 de Septiembre de 2014, la cual fue en compañía con el IGAC se pudo constatar que el predio es susceptible de inundarse, por los vestigios que había dejado el agua en el inmueble y en los árboles posterior a la inundación.

En este sentido, es claro para este operador de justicia que la restitución material del predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 16** presenta

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

inconvenientes debido a causas de origen natural como es el factor de inundación, pues según lo establecido expresamente por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, las inundaciones que le sobrevienen al inmueble acarrearán una imposibilidad para que sea restituido materialmente a sus reclamantes, toda vez que su vivencia, desarrollo, explotación agrícola, ganadera o de cualquier otra índole se pueden ver afectadas seriamente por las temporadas de inviernos que sobrevengan en la región cada año.

Para el referente la Ley 1448 de 2011, reza: "**ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
 - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien.
 - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
 - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido total o parcialmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.
- De igual forma el inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 que al tenor expone: "En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución."

Al tenor de lo expuesto, es evidente para esta agencia judicial que el predio "**PARCELA 2 GRUPO 16**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3939, con número catastral No. 47745000300000284000; ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, que posee una extensión superficial de 23 hectáreas, no puede ser restituido materialmente a la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** y a su grupo familiar, por lo ya depurado anteriormente en la providencia, además de probado dentro del proceso con los informes rendidos por las diferentes autoridades ya mencionadas respecto a la inundación del predio, situación que como ya

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

dijimos genera una imposibilidad de acuerdo a lo señalado por la norma transicional de restitución de tierras.

Por este motivo, este despacho judicial accederá a la pretensión subsidiaria requerida por lo apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras a fin de garantizar el amparo al derecho fundamental a la restitución material y jurídica de tierras, en el sentido de ordenar la compensación en especie y reubicación, como lo establece la Ley 1448 de 2011 respecto de la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** y su grupo familiar conformado por sus hijos **KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, ADGAR JOSÉ RODRIGUEZ GARCIA, MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA, CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, JULIO ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA y JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, es decir, que se les deberá transferir un predio con equivalentes condiciones al denominado **PARCELA 2 GRUPO 16** y que esté ubicado en otra zona cerca al domicilio actual de los solicitantes, todo esto, sin perjuicio de los derechos sucesorales en cabeza de los mismos en relación con lo muerte del señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)** como adjudicatario del inmueble objeto de reclamo.

Así las cosas, el fondo de la Unidad de Restitución de Tierras deberá entregar a estos previa consulta con los mismos y dentro de un término prudencial, un predio de similares características y condiciones al despojado y abandonado, tal como lo dispone el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto reglamentario 4829 del mismo año, inmueble que deberá estar ubicado en otra zona, que no presente la misma imposibilidad por la cual no se restituyó el predio reclamado y teniendo en cuenta el lugar de residencia actual de las víctimas solicitantes; en este sentido la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** deberá transferir el predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 16** el cual no es posible restituir por la ya decantado, al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad a lo establecido por el literal k) del artículo 91 de la norma anunciada, teniendo en cuenta que ella es verdadera propietaria, por la adjudicación que le hiciera el antiguo INCORA, sin perjuicio de los derechos que como herederos del señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)**, decidan iniciar proceso de sucesión intestada tanto del predio **PARCELA 2 GRUPO 16** antes de que sea transferido al fondo, o en su defecto del predio que le sea restituido por equivalencia lo en compensación en especie y reubicación, consulta con la víctima y dentro de un término prudencial, un predio de similares características y condiciones al despojado y abandonado. En este sentido, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras una vez transferido el predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 16**, podrá disponer de este, en el sentido de reservarlo para otras víctimas que deban ser reubicadas o simplemente para destinarlos a proyectos ambientales con la corporación autónoma correspondiente, todo esto, deberá hacerlo teniendo en cuenta el Plan de Manejo para sitio Ramsar y Reserva de la Biosfera, del Sistema Delta Estuario del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta.

Una vez resuelto lo anterior, es preciso entrar a estudiar el escrito de intervención interpuesto por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través de su

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

apoderada judicial, donde afirman que el predio **PARCELA 2 GRUPO 16** se encuentra dentro de un área Reservada denominada Casta y que el desarrollo de este tipo de contratos o actividades de evaluación técnica, exploración o explotación de Hidrocarburos no pugna o afecta el derecho a la restitución de tierras, ni con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 para tal fin y mucho menos con la inclusión del predio en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente; afirmación esto que fue ratificada cuando mediante providencia de fecha Dieciocho (18) de Mayo de 2016 el tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras aseguró acerca del escrito de la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

"Se observa que la oposición que fuera admitida por el Juez de Restitución de Tierras y motivara la remisión de la actuación a esta corporación, es aquella presentada por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que, aunque concurre oportunamente al proceso, sustenta su solicitud en planteamientos que distan de los parámetros que vienen señalados en la Ley 1448 de 2011 en materia de oposición, toda vez que ella no es posible inferir siquiera que considere tener un derecho legítimo sobre el predio que pretende restituirse. Lo que pretende entonces la Agencia antes mencionada, no es otra cosa que evitar el cumplimiento de la suspensión ordenada por el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta en proveído del 28 de Abril de 2014."

A luz de estas nociones, este operador de justicia procederá a dejar sin efecto la orden preferida en el auto adiado 21 de Abril de 2014, dirigida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y/o la Agencia Nacional de Minería; la cual dispone suspender todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre el predio denominado "**PARCELA 2 GRUPO 16**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3939, con número catastral No. 47745000300000284000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, con cabida superficial de 23 hectáreas; pero no sin antes advertir, que en caso que se lleve a cabo actividades asociadas a la evaluación técnica, exploración o explotación de Hidrocarburos en el predio mencionado, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009, este deberá hacerse con el acompañamiento de la Unidad de Restitución de Tierras y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta que se trata de inmueble que pertenece a personas de especial condición y en situación de vulnerabilidad, esto en caso de que inmueble todavía no haya sido transferido al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras por la propietaria víctima reclamante.

Ahora bien, dentro del análisis efectuado a la demanda y a sus anexos se pudo constatar por parte de este Juzgador que en la Resolución No. 0026 del 19 de Marzo de 2014 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras, la cual decide sobre la inclusión de la accionante **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** y de su núcleo familiar al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no se incluyó entre los hijos de la accionante y su esposo **JULIO**

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD), al señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA** muy a pesar que en lo parte considerativa del acto administrativo la Unidad de Restitución de Tierras lo menciona y lo reconoce como parte del grupo familiar de la reclamante; por lo que se ordenará que por secretaría se oficie o lo Unidad de Restitución de Tierras para que proceda a incluirlo formalmente al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ya sea mediante una adición, modificación o aclaración de la Resolución ya mencionada, o por cualquier otro medio que dicha entidad crea conveniente para corrección del error cometido.

De la misma forma, dentro de la demanda nos llama la atención la advertencia que hace la apoderada judicial de la parte accionante, cuando dice que existe un error en el número de cedula de ciudadanía de la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** que se colocó en la Resolución No. 01077 del 18 de Noviembre de 1992, pues el número que se colocó es el 26.910.253, el cual no corresponde al número de la cedula de ciudadanía, toda vez que el correcto es el 57.456.333, este mismo error aparece en el folio de matrícula No. 228-3939, teniendo en cuenta que este registro es producto de la Resolución No. 01077; situación ésta de la que no se percató el extinto INCORA cuando expidió el acto administrativo con dicho error, por lo que se hace necesario que este despacho judicial ordene a la entidad que tiene a cargo actualmente las funciones de adjudicación de tierras baldías, en este caso a la Agencia Nacional de Tierras, funciones que en el momento de adjudicar a los reclamantes se encontraban en cabeza del INCORA, para que corrija la Resolución en mención, a través de un nuevo acto administrativo en el sentido de transcribir correctamente el número de cedula de ciudadanía de la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES**; una vez realizado este trámite la Agencia Nacional de Tierras deberá notificar a este despacho y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena); para que inscriba la resolución que corrija el número de la cedula de ciudadanía de la solicitante y al mismo tiempo haga adecuaciones de caso en el folio de matrícula No. 228-3939 correspondiente al predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 16**; que en el folio de matrícula No. 228-3939, este mismo error aparece en el folio de matrícula No. 228-3939 correspondiente al predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 16**. En lo relacionado con los beneficios de la reparación integral a las víctimas, tenemos aquellos que se le otorgan a los reclamantes de tierra respecto de los inmuebles que le restituyen, es por eso que en lo que respecta a los alivios tributarios del predio **PARCELA 2 GRUPO 16**, es deber manifestar que dentro de los anexos y pruebas aportados con la demanda de restitución de tierras, la apoderada adscrita o lo Unidad de Restitución de Tierras no adjunto la relación de los pasivos tributarios relacionados con el impuesto predial del inmueble reclamado, es por esto que durante la etapa probatoria el despacho accedió y decretó la prueba solicitada por la parte accionante en el sentido de que se oficiara a la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo (Magdalena) para que indicara si el inmueble a restituir tenía a su cargo pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, pero a pesar de haber sido debidamente notificado de tal decisión el ente territorial guardó silencio; bajo esta perspectiva y en vista de que dicho inmueble será transferido al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras y que además el mismo fue objeto de

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

desplazamiento forzado a causa la violencia ejercida por los grupos al margen de la ley; se dispondrá a ordenar la condonación de los impuestos prediales adeudados por el predio **PARCELA 2 GRUPO 16** desde la fecha del desplazamiento hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en este sentido la Unidad de Restitución de Tierras (El Fondo) junto con la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo y la Secretaría de Hacienda del mismo municipio o con quien corresponda, deberá buscar los mecanismos necesarios para aliviar los pasivos que recaigan sobre el predio desde la ejecutoria de la presente providencia hasta la fecha en que el inmueble sea transferido al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a los saldos pendientes por conceptos de servicios públicos domiciliarios, podemos manifestar que el predio **PARCELA 2 GRUPO 16** carece de los mismos, situación que se pudo constatar por este administrador de justicia durante la inspección judicial realizada al inmueble el 22 de Septiembre de 2014; de igual forma, no existe prueba alguna de la existencia de créditos o deudas financieras relacionadas con el inmueble, habida cuenta que el certificado anexado a la demanda de restitución de tierras emanado de Central de Inversiones S.A. donde relaciona a las personas que registran obligaciones del INCORA con dicha entidad, la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** aparece relacionada en este documento como aquellas personas que no registran obligación alguna con la entidad financiera, por lo que este despacho judicial se abstendrá de acceder a la condonación de esta clase de pasivos.

Igualmente, como medida de reparación integral la Unidad de Restitución de Tierras en conjunto con el Bango Agrario de Colombia deberá otorgar a la solicitante **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** junto con su grupo familiar, subsidio de vivienda rural dirigido al predio que se le va a entregar a estos como equivalente al predio **PARCELA 2 GRUPO 16** que no puede ser restituido por la imposibilidad catastrófica que presenta, con el fin de que inicie de manera prioritaria el trámite para que accedan a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Así mismo, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras y al Ministerio de Agricultura y a la Agencia de Desarrollo Rural, incluir a los solicitantes en los programas o proyectos de adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, agropecuaria y proyecto de producción respecto del inmueble que se le adjudique como compensación en especie y reubicación o con condiciones equivalentes al predio **PARCELA 2 GRUPO 16**, en estos casos, las entidades encartadas deberán darle prioridad o acceso preferencial a estas víctimas reclamantes, toda vez que presentan una situación de debilidad manifiesta y bajo la existencia de mujer de avanzada edad y cabeza de hogar, sin dejar a un lado que la violencia armada los afectó directamente con el asesinato de su esposo y padre de sus hijos señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

Al ser víctimas de la violencia, directamente afectadas por el asesinato de su esposo y padre a manos de grupos armados ilegales, el desplazamiento forzado y abandono de su inmueble o causa de la violencia que se desató en lo veredo lo Trinidad lugar donde se encontraba ubicado el predio **PARCELA 2 GRUPO 16**, en el cual vivían y obtenían los recursos necesarios para subsistir; la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá estudiar su caso y determinar dentro de los factores establecidos por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, si los solicitantes en cabeza de la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** y su grupo familiar conformado por sus hijos **KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, ADGAR JOSÉ RODRIGUEZ GARCIA, MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA, CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, JULIO ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA** y **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA** tienen o no derecho a acceder al pogo del beneficio económico de la Indemnización por vía administrativa como reparación integral a las víctimas, en virtud de la violencia vivida por estas que incluye el asesinato de su esposo y padre señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)**.

Finalmente, vale la pena mencionar que la política pública de Atención y Reparación Integral a las Víctimas impuesta por el Estado Colombiano en la Ley 1448 de 2011 no solo se agota con el sola pronunciamientos que de ella hacen las jueces de manera formal a través de las sentencias, pues para que la reparación sea efectiva y cumpla la finalidad de la norma, que es el uso y goce de los tierras, el retorno a ellas de los campesinos víctimas de la violencia y las garantías de no repetición; se hace necesaria la colaboración de todas las autoridades estatales involucradas en el tema, especialmente de la fuerza pública, cada uno dentro del ámbito de su competencia para el logro de una inmune materialización de las ordenes proferidas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y despojadas forzosamente en favor de la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.456.333 expedida en Sitionueva (Magdalena) y su núcleo familiar conformado por sus hijos **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.083.246 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.26.911.238 expedida en Sitionueva (Magdalena), **MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.57.455.356 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **EDGAR JOSE RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía Na.1.080.010.876 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.26.911.846 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

de ciudadanía No.85.082.620 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **JULIO MODESTO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.082.819 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.084.425 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y **KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con lo cedula de ciudadanía No.57.457.046 expedida en Sitionuevo (Magdalena), sin perjuicio de los derechos que se encuentran en cabeza de estos como herederos del señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)**, en consecuencia se le deberá hacer entrega de un predio con factores y condiciones equivalentes al denominado "**PARCELA 2 GRUPO 16**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3939, con número catastral No. 47745000300000284000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, con cabida superficial de 23 hectáreas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, que previo consulta con las víctimas de desplazamiento forzado, la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.456.333 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y su núcleo familiar, para que dentro del término de ocho (8) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá ofrecerles alternativas de terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización del amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras, como lo dispone el inciso 5° del artículo 72 y el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto reglamentario 4829 de 2011, sin perjuicio de los derechos herenciales en cabeza de la accionante y sus hijos respecto del señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)**, todo esto el fondo lo podrá llevar a cabo con la colaboración de la Agencia Nacional de Tierras, la cual de acuerdo a sus funciones legales logrará facilitar la obtención de un inmueble equivalente al **PARCELA 2 GRUPO 16**.

Igualmente y de monero concomitante la solicitante deberá transferir el predio denominado "**PARCELA 2 GRUPO 16**", ", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3939, con número catastral No. 47745000300000284000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena con cabida superficial de 23 hectáreas, al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, razón por la que se ordenará más adelante la inscripción de esta providencia en el certificado matrícula No. 228-3939, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el Fondo podrá disponer del predio y destinarlo para el uso más conveniente, pero lo hará teniendo en cuenta el Plan de Manejo para sitio Ramsar y Reserva de la Biosfera, del Sistema Delta Estuario del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Sitionuevo (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 228-3939.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

de Matrícula Inmobiliaria No. 228-3939, correspondiente al inmueble **PARCELA 2 GRUPO 16**, así mismo deberá inscribir en el respectivo folio de matrícula la prohibición de cualquier negociación en relación al inmueble, como lo establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, hasta tanto el predio no sea transferido al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras como lo ordena la ley.

Para llevar a cabo las anotaciones establecidas en el párrafo anterior, se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

QUINTO: CONMINAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Atlántico** para que de manera inmediata, una vez ejecutoriada esta sentencia inicie el trámite correspondiente para llevar a cabo la transferencia por parte de la accionante al Fondo de dicha entidad, y al mismo tiempo inicie los trámites para compensarlos con predio equivalente al no restituido con la respectiva reubicación.

SEXTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos e informes técnicos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas territorial Atlántico, el informe técnico de verificación de linderos y coordenadas del IGAC y demás pruebas allegadas al proceso.

Para el cumplimiento de esta orden el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas territorial Atlántico, para que le brinde la información necesaria.

SEPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Atlántico**, para que una vez se encuentre inscrita la adjudicación en el respectivo folio de matrícula del predio que se va entregar como equivalente por parte del Fondo de la Unidad de Tierras a las víctimas, por la no restitución del inmueble **PARCELA 2 GRUPO 16**, deberá oficiar a la Secretaría de Planeación del municipio donde se encuentre ubicado el inmueble o a quien corresponda para que procedan a inscribir a los adjudicatarios en la ficha predial como propietario del inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal que corresponda, para que la misma proceda con el cobro del mencionado tributo.

Así mismo, la Unidad de restitución de Tierras Territorial Atlántico deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para acordar con la Alcaldía del Municipio correspondiente, donde se encuentre ubicado el inmueble que se entregará a las víctimas como equivalente al no restituido, para que se exonere a estas del cobro del impuesto predial hasta por dos años posteriores a la entrega material del inmueble adjudicado y entregado como equivalente, cumplido estos dos años la Alcaldía de dicho municipio o la Secretaría de Hacienda Municipal correspondiente podrá efectuar el cobro del mencionado impuesto.

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** – Territorial Atlántico para que una vez se encuentre inscrita lo adjudicación del predio que se va entregar como equivalente por parte del Fanda de la Unidad de Tierras a las víctimas, en el folio de matrícula carrespondiente al predia entregado, deberá aficiar a la Alcaldía municipal y a la Gobernación del departamenta dande se encuentre ubicado el inmueble abjeto de adjudicación, para que en casa de que no lo estén, incluyan a la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES**, identificada can cedula de ciudadanía N° 57.456.333 expedida en Sitionueva (Magdalena) y a su núcleo familiar canfirmada por sus hijos **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.85.083.246 expedida en Sitionuevo (Magdaleno), **MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada can la cedula de ciudadanía No.26.911.238 expedida en Sitionueva (Magdalena), **MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada can la cedula de ciudadanía No.57.455.356 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **EDGAR JOSE RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía Na.1.080.010.876 expedida en Sitionuevo (Mogdalena), **CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía Na.26.911.846 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía Na.85.082.620 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **JULIO MODESTO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado can la cedula de ciudadanía No.85.082.819 expedida en Sitionueva (Magdalena) y **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado can la cedula de ciudadanía No.85.084.425 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y **KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.57.457.046 expedida en Sitionuevo (Magdalena), dentro de los programas de atención, prevención, protección en salud, seguridad social, inversión social, dirigidas a la población en situación de desplazamiento y abandono forzado.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS** – Territorial Atlántico y a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** incluir de farma prioritaria a la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.456.333 expedida en Sitionuevo (Magdalena), y a su núcleo familiar conformado por sus hijos, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura, desarrollo y avance proyectos productivos o programas productivos, respecta del inmueble que se les entregue como equivalente en virtud de lo medida de compensación en especie y reubicación, por la imposibilidad de restituir el predio **PARCELA 2 GRUPO 16**, sin perjuicio de los derechos que se encuentran en cabeza de estos como herederos del señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)**.

DECIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS** – Territorial Atlántica, en conjunto con el Banco Agrario de Colombia S.A. para que mediante acta administrativo expedido por la Unidad se incluya o la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.456.333 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y a su núcleo familiar conformada por sus hijos **JÓRGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, identificado can la cedula de ciudadanía No.85.083.246 expedida en

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

la cedula de ciudadanía No.26.911.238 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.57.455.356 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **EDGAR JOSE RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.080.010.876 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.26.911.846 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.082.620 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **JULIO MODESTO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.082.819 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.084.425 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y **KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con lo cedula de ciudadanía No.57.457.046 expedida en Sitionuevo (Magdalena), en el listado que se envía al Banco Agraria para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme o lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, teniendo en cuenta que la solicitante es víctima mujer cabeza de hogar y adulto mayor en delicado estado de salud, a la cual deberá dársele prioridad o través de un enfoque diferencial, todo esto sin perjuicio de los derechos que se encuentran en cabeza de estos como herederos del señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)**.

DECIMO PRIMERO: CONDONESE el pago del impuesto predial causado y adeudado por las víctimas desde el momento del desplazamiento del inmueble ocurrido en el 1997 hasta la ejecutoria de esta sentencia, respecto del inmueble "**PARCELA 2 GRUPO 16**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3939, con número catastral No. 47745000300000284000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena con cabida superficial de 23 hectáreas, así mismo la Unidad de Restitución de Tierras junto con lo Alcaldía del Municipio de Sitionuevo y la Secretaría de Hacienda del mismo municipio o con quien corresponda, deberán buscar los mecanismos necesarios para lograr el alivio de los pasivos que recaigan sobre el predio mencionado, desde la ejecutoria de la presente providencia hasta lo fecho en que el inmueble sea transferido por la accionante al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 121 de lo Ley 1448 de 2011, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS** que brinde a la solicitante **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.456.333 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y a su núcleo familiar conformado por sus hijos **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.083.246 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.26.911.238 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.57.455.356 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **EDGAR JOSE RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.080.010.876 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA**, identificadd con la cedula de ciudadanía No.26.911.846 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con lo cedula de ciudadanía No.85.082.620 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **JULIO**

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

MODESTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.082.819 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.084.425 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y **KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.57.457.046 expedida en Sitionuevo (Magdalena), las ayudas humanitarias correspondientes si es del caso, conforme lo establece la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, igualmente deberá prestarle acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras correspondiente a los proyectos productivos que suministre la Unidad de Restitución de Tierras, el Banco Agrario, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, cada uno dentro del ámbito de su competencia, además de brindarles toda la atención psicosocial en procura de garantizarle a las víctimas un retorno menos traumático al campo y por ultimo deberá llevar a cabo todos los procedimientos que sean de su competencia, teniendo en cuenta su estado de vulnerabilidad, como mujer cabeza de hogar, adulto mayor en delicado estado de salud.

Por lo que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá estudiar el presente caso y determinar dentro de los factores establecidos por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, si los solicitantes en cabeza de la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES** y su grupo familiar conformado por sus hijos, tienen o no derecho a acceder al pago del beneficio económico de la indemnización por vía administrativa como reparación integral a las víctimas, en virtud de la violencia vivida por estos que incluye el asesinato de su esposo y padre señor **JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTAMAR (QEPD)** a manos de grupos al margen de la ley.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** para que incluya a la señora **MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.456.333 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y a su núcleo familiar conformado por sus hijos **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.083.246 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.26.911.238 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **MONICA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.57.455.356 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **EDGAR JOSÉ RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.080.010.876 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **CANDIDA ROSA RODRIGUEZ GARCIA**, identificdda con la cedula de ciudadanía No.26.911.846 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.082.620 expedida en Sitionuevo (Magdalena), **JULIO MODESTO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.082.819 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.084.425 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y **KAREN MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.57.457.046 expedida en Sitionuevo (Magdalena), dentro de los planes y programas de sostenimiento para la capacitación de alumnos, programas estudiantiles de emprendedores rurales, de acceso financiero, capital social y formación laboral dirigidos para personas de escasos recursos, población vulnerable o víctimas del conflicto armado en Colombia y demás programas educativos de los que puedan verse beneficiados los solicitantes.

RADICADO ÚNICO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
PREDIO:

470013121002-2014-0018-00
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PARCELA 2 GRUPO 16

DECIMO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la orden de suspensión de todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre el predio denominado "**PARCELA 2 GRUPO 16**", identificado con folia de matrícula inmobiliaria No 228-3939, con número catastral No. 47745000300000284000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, preferida en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de Abril de 2014 dirigida a lo Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Así misma se le advierte a lo Agencia Nacional de Hidrocarburos, como entidad que intervino dentro del proceso, que en casa que se lleven a cabo actividades asociadas a la evaluación técnica, exploración a explotación de Hidrocarburos en el predio mencionado, conforme al procedimiento establecida en la Ley 1274 de 2009, este deberá hacerse con el acompañamiento de la Unidad de Restitución de Tierras y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta que se trata de inmueble que pertenece o personas de especial condición y en situación de vulnerabilidad, esto, en caso de que inmueble todavía no haya sido transferida por los victimos al Fonda de la Unidad de Restitución de Tierras.

DECIMO QUINTO: NO ACCEDER a la pretensión respecto de la condonación y/o exoneración de los pasivos por conceptos de servicios públicos domiciliarios, al igual en lo atinente a las deudas de carácter financiero, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEXTO: EFECTUAR por parte de este despacho judicial la entrega material del bien inmueble que le sea adjudicada a los accionantes en virtud de la compensación en especie y reubicación ordenados en esta providencia, en equivalencia al predio "**PARCELA 2 GRUPO 16**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3939, con número catastral No. 47745000300000284000 que no pudo ser restituido por la impasibilidad que presenta; pero el efecto, la Unidad de Restitución de Tierras territorial Atlántico una vez se encuentre adjudicado el predio en cabeza de las víctimas e inscrita dicha adjudicación en el correspondiente certificado de matrícula de dicho predio, dará aviso inmediato a esta agencia judicial apartando el respectivo certificado de matrícula, con la inscripción de la titularidad del predio en cabeza de la accionante, para proceder posteriormente a la realización de la diligencia de entrega material del predio, poro la cual se contará con el apoyo logístico de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Atlántico, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

DECIMO SEPTIMO: DISPONER como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizada durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esto sentencia, en este casa respecto del predio entregado en equivalencia al no restituido, para el cumplimiento de dicha medida, se le deberá ordenar a lo Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda atendiendo a la ubicación del inmueble, poro que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que así la ordene previa inscripción de la

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2014-0018-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: MARGARITA DE JESUS GARCIA MANJARRES
PREDIO: PARCELA 2 GRUPO 16

adjudicación del predio a las víctimas, proceda a la inscripción de la medida de protección.

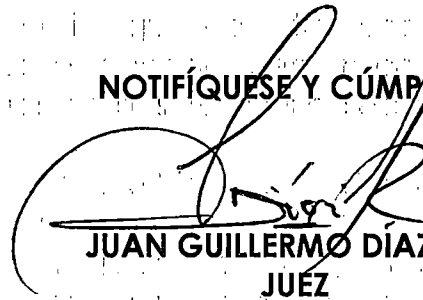
DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS** – Territorial Atlántico que en conjunto con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, para que en procura del uso, goce y disfrute del predio entregado a las víctimas en equivalencia al no restituido y la materialización de los medidas de reparación decretadas en esta providencia, deberán realizar todas las gestiones necesarias, principalmente ante las entidades del Estado que corresponda para la adecuación de vías de acceso al predio, servicios públicos, agua potable y demás gastos de infraestructura necesarios que permitan una mejor aprovechamiento del inmueble, para todo esta labor cuentan con el apoyo del despacho en virtud de la competencia post fallo establecida en la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y por el medio más expedito las ordenes proferidas en esta providencias a las respectivas autoridades involucradas, incluyendo al Ministerio Publico como parte interviniente dentro de este asunto.


VIGÉSIMO PRIMERO: Por Secretaría realícense las oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Por anotación en Estado No. 70 de
S - Agosto 2016, se notifica el autor anterior


Secretaria